



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ADANOLIS MARÍA ARAUJO RÚA

Demandado : ORLANDO SEGUNDO ORTIZ ARAUJO

Proceso No: 097/07

El alimentado ALEXÁNDER DAVID ORTIZ FLÓREZ nos solicita la entrega del título correspondiente al mes de mayo 2023 y que ese le expida orden de pago permanente.

EL JUZGADO SE PRONUNCIA AL RESPECTO ASÍ:

Al hallarse medidas cautelares vigentes en este proceso en contra del señor ORLANDO SEGUNDO ORTIZ ARAUJO y en beneficio de su hijo ALEXÁNDER DAVID ORTIZ FLÓREZ por las cuotas alimentaras que sucesivamente se generan en el mismo, y encontrándose el citado alimentado facultado por la legislación para comparecer por sí mismo a su expediente al ser ya mayor de edad, no encuentra oposición alguna el juzgado en atender su petición.

Por ello, se ordenará el pago a nombre de ALEXÁNDER DAVID del depósito judicial que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentre pendiente de pago.

Con relación a la orden de pago permanente solicitada, también se procederá con ello, empero, debe advertirse al petente que los depósitos judiciales recibidos en esta causa vienen constituidos a nombre de la señora ADANOLIS ARAÚJO y en tal condición el Banco Agrario no le pagará los mismos con la orden de pago permanente que se le expida, puesto que no irán a coincidir los datos del formato con los del título judicial consignado.

En tal sentido, deberá el juzgado solicitar al pagador de la Secretaría de Educación de Santa Marta, entidad nominadora del accionado, para que en adelante se sirva

consignar las sumas descontadas al señor ORLANDO ORTIZ ARAÚJO por razón de este proceso, a nombre de su beneficiario ALEXÁNDER DAVID ORTIZ FLÓREZ.

Mientras el ente pagador cumpla con esta disposición, el señor ALEXÁNDER ORTIZ deberá continuar los dineros por su mesada alimentaria a través de nuestro correo institucional.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- ACCÉDASE a las peticiones incoadas por el joven alimentario ALEXÁNDER DAVID ORTIZ FLÓREZ en esta oportunidad, por ser ellas procedentes.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE el pago del depósito judicial que a la fecha de emisión de este auto se encuentren pendientes de pago en este proceso a nombre del alimentado ALEXÁNDER DAVID ORTIZ FLÓREZ.

3.- EXPÍDASE a nombre del aquí beneficiario, ALEXÁNDER DAVID ORTIZ FLÓREZ formato DJ04 -Orden de pago permanente de cuota alimentaria - del Banco Agrario de Colombia.

4.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA que los dineros descontados al señor ORLANDO SEGUNDO ORTIZ ARAÚJO por razón de este proceso, en adelante sean consignadas a nombre de su beneficiario ALEXÁNDER DAVID ORTIZ FLÓREZ.

5.- ADVIÉRTASE al joven ALEXÁNDER DAVID ORTIZ FLÓREZ que deberá continuar solicitando la entrega de depósitos judiciales a través del correo institucional del juzgado, mientras el ente pagador del aquí demandado cumpla con la ordenanza antes impartida.

6.- LÍBRESE la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA ANAYA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ada056281c804f910a80b289a87df4e0ca01ef24dab55972ccbbaa2b6c5875c**

Documento generado en 05/06/2023 05:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.144.00
DEMANDANTE	NIDIA ESTHER PEREZ PADILLA
DEMANDADO	MANUEL SALVADOR FLOREZ PEREZ

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora NIDIA ESTHER PEREZ PADILLA a través de su apoderado judicial en contra del señor MANUEL SALVADOR FLOREZ PEREZ de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación Rad. 2604 de fecha 4 de enero de 2023, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde enero a abril de 2023

A continuación, se procederá a liquidar las mesadas de la siguiente manera, para finalmente librar el correspondiente mandamiento de pago

MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
ene-23	\$3.576.189.03	\$0	\$3.576.189.03
feb-23	\$3.576.189.03	\$0	\$3.576.189.03
mar-23	\$3.576.189.03	\$0	\$3.576.189.03
TOTAL ADEUDADO			\$10.728.567.09

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra de señor **MANUEL SALVADOR FLOREZ PEREZ**, a favor de la señora **NIDIA ESTHER PEREZ PADILLA** , por la suma de: **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.728.567)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado BELKIN ANTONIO BOLAÑO PELAEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e05f6f8a69ec08cdf2ccd9f92ba7a9e5f2176857ffa9a8696f813c8d681556**

Documento generado en 05/06/2023 05:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: RICARDO JOSÉ MANGONES SERRANO

Demandado : IVIS JOHANA DUQUE MANJARRÉS

Proceso No: 394/21

Se recibe memorial suscrito por la señora IVIS JOHANA DUQUE MANJARRÉS por el que nos solicita la entrega de depósitos judiciales dentro de este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con auto de fecha marzo 1 de 2023 el juzgado decretó desistimiento tácito dentro de este proceso con base en lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, dispuso el levantamiento de las medidas de cautela dictadas en el mismo en contra de la señora IVIS DIQUE MANJARRÉS.

Esta determinación conllevaría al juzgado a acceder al pedimento que en esta oportunidad nos hacen dentro del presente plenario, no obstante, denota el despacho que el referenciado escrito petitorio proviene de un correo electrónico diferente al aportado como dirección electrónica de la ejecutada en el libelo introductorio.

Para el caso considera el juzgado importante traer a colación lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022 que reza textualmente: **Artículo 3°.- DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán

suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde éstos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior**".

En el cuerpo demandatorio se aportó como correo electrónico de la ejecutada para notificaciones el Johanna.duquemanjarres@gmail.com, y el escrito que hoy se resuelve proviene de la dirección electrónica duquefinanciera@gmail.com.

Tampoco ostenta el escrito en referencia presentación alguna ante notaría que nos indique que tal solicitud proviene de la ejecutada.

La discrepancia hallada no le permitirá al juzgado acceder al pedimento del remitente de dicho correo electrónico.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

Con base en lo explicado en la parte motiva de esta providencia, NIÉGUESE la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a69196e2a7cf9aad04e91c08422ecee5202c734418b57acdc46da34e45c4834**

Documento generado en 05/06/2023 05:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYORES
Demandante:	EVELIN PATRICIA MORILLO
Demandado	JOSE DOMINGO PONCE GRANADOS
Radicado:	470013160003 20230014100

Correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYORES, presentada a través de apoderado judicial por la señora EVELIN PATRICIA MORILLO.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2023 fue inadmitida dicha demanda, siendo publicado dicho auto en el estado del 27 de abril de la presente anualidad.

Revisado el correo electrónico, se observa que la demanda no fue subsanada.

Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone en los casos de inadmisión: *“(...) el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante la subsane en el término de (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO - Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604a1c3bc5dc35fac0fe98f54fb68a04e1fdb20db6aeaa6a619227795287af82**

Documento generado en 05/06/2023 05:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	JOSE IGNACION SABALLETH CORTES Y JULIETH MARIA SABALLET CORTES
Causante:	ORLANDO SABALLET RUEDA (Q.E.P.D.)
Radicado:	470013160003 2023 0013700

Correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a través de apoderado judicial por los señores JOSE IGNACION SABALLET CORTES Y JULIETH MARIA SABALLET CORTES, quienes solicitan la apertura de la sucesión testada del causante ORLANDO SABALLET RUEDA

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023 fue inadmitida dicha demanda, siendo publicado dicho auto en el estado del 17 de mayo e la presente anualidad.

Revisado el correo electrónico, se observa que la demanda no fue subsanada.

Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone en los casos de inadmisión: *“(...) el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante la subsane en el término de (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO - Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5b7e41f7ce05f26716132aac2d7da5765cf7d4eaa33bb09e52caf7438760b5**

Documento generado en 05/06/2023 05:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YANETH ESTHER NIETO GUERRERO

Demandado : ALFREDO DE JESÚS NIETO SANTIAGO

Proceso No: 407/22

La ejecutante nos solicita la entrega de títulos judiciales en este asunto.

Para tramitar su solicitud el juzgado prosigue con el estudio del expediente y observa que mediante auto calendado 24 de noviembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra del señor ALFREDO DE JESÚS NIETO SANTIAGO por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a sus nietos menores ANA KARINA y ENMANUEL DAVID OSPINO NIETO.

Se ordenó igualmente, en dicha providencia las notificaciones de ley, incluyendo, la de la parte ejecutada, actuación que a la presente calenda no se ha surtido, por lo que se requerirá a la parte actora para ello.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos judiciales impetrada por la ejecutante, el juzgado procederá a hacer entrega de los que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en atención al interés superior de los chicos, toda vez, que desde que se libró mandamiento ejecutivo en este asunto, noviembre 24 de 2022, solo hasta mayo del año que rige es que se ha producido consignación de dinero para esta causa.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la señora YANETH ESTHER NIETO GUERRERO para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con el acto procesal de notificar al señor ALFREDO DE JESÚS NIETO SANTIAGO de esta demanda, so pena de proceder el despacho a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Con base en lo anteriormente explicado, ORDÉNESE a nombre de la señora YANETH NIETO GUERRERO de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este asunto, como cuotas de alimentos causados en beneficio de los menores ANA KARINA y ENMANUEL DAVID OSPINO NIETO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322705f8f22538a1a3d184cf0bf1e3241254bcb13a6b81beb0aeda6828ff8d00**

Documento generado en 05/06/2023 05:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: NEISA MARIANA ARAQUE DE ARCO

Demandado : RODOLFO PULGARÍN OSORIO

Proceso No: 447/13

El señor RODOLFO PULGARÍN OSORIO nos impetra las siguientes solicitudes:

Se decrete el levantamiento del embargo y medidas cautelares sobre sus ingresos provenientes de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, así como la de restricción para salir del país.

Que la menor MARIANA ASENETH PULGARÍN pueda tener períodos donde le visite y los gastos sean compartidos con la madre de la niña, ya que cada vez que la menor viaja o desea estar a su lado es él quien cubre todos sus gastos durante su estancia.

Que la madre del menor le notifique una cuenta bancaria donde se pueda enviar el dinero correspondiente a la manutención de la menor MARIANA ASENETH PULGARÍN ARAQUE.

Que le sean entregados certificados del uso y gasto de los dineros aportados por él a la madre de su hija para la manutención de MARIANA PULGARÍN.

Sustenta su pedimento en que se cumplió en su totalidad con la obligación que fundamentaba la medida cautelar por lo que no se justifica que continúe imposición de la medida de restricción para salir del país, teniendo en cuenta que sus ingresos están garantizados por la Caja de Retiro de la Policía Nacional y no es él un peligro para la menor de no querer cumplir con lo acordado. Agrega, que en estos momentos tiene violado su derecho a la libre locomoción, recreación y conocer de otras culturas por no poder salir del país.

Por su parte, la señora NEISA ARAQUE nos solicita la entrega de depósitos judiciales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, esta judicatura ordenó mediante auto calendado enero 19 de 2017 librar mandamiento ejecutivo en contra del señor RODOLFO PULGARÍN OSORIO por los valores no cancelados por concepto de cuotas alimentarias a favor de su hija menor MARIANA ASENETH PULGARÍN ARAQUE desde abril de 2014 hasta octubre de 2015.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se dispuso oficiar al Departamento Administrativo de Seguridad (sic) con el fin de impedir la salida del país del ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, y oficiar a las centrales de riesgo la morosidad del ejecutado.

Con providencia de la misma fecha se decretaron medidas cautelares en contra del enjuiciado en los términos solicitados por la parte actora.

Adelantado el proceso en legal forma con interlocutorio fechado noviembre 17 de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor RODOLFO PULGARÍN OSORIO en los términos del mandamiento ejecutivo librado en el asunto el 19 de enero de 2017.

Se ordena a las partes la presentación de la correspondiente liquidación de crédito conforme lo exige el artículo 446 del Código General del Proceso.

A este llamamiento acude la ejecutante, liquidación que fue resuelta con auto del 13 de abril de 2018 modificándola y ordenando que el señor RODOLFO PULGARÍN OSORIO adeuda la suma de \$524.035,00 hasta abril de 2018.

Con interlocutorio de julio 19 de 2018 el juzgado ordena dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por lo que dispone el cese de los descuentos al demandado del porcentaje decretado como medida cautelar para garantizar el pago de la deuda que originó el trámite ejecutivo de alimentos, y que se continuaran los descuentos al citado en lo concerniente a la cuota alimentaria de MARIANA ASENETH en el 25% de los haberes laborales de su progenitor establecido en la sentencia de divorcio de abril 4 de 2014.

Con base en esta disposición es que el ejecutado en esta oportunidad nos pide el levantamiento de las medidas de cautela aquí decretadas en su contra, pero, ha de traerle a colación lo reglado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso que reza: **"Levantamiento el embargo y del secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los**

siguientes casos: 1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas ".

En el caso que nos atañe la medida cautelar fue solicitada por la señora NEISA ARAQUE DE ARCO en representación de su menor hija MARIANA ASENETH PULGARÍN ARAQUE para garantizar el pago de la deuda por la cual presentó este trámite ejecutivo en contra del padre de su menor hija, señor RODOLFO PULGARÍN, y de acuerdo a lo previsto en la norma arriba detallada, es NEISA ARAQUE quien puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar en referencia.

No obstante, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia permite al juez levantar el embargo *"Si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes"*.

Sin embargo, en tratando de obviar el trámite que exige la norma en mención, el juzgado pondrá en conocimiento de la accionante la solicitud del enjuiciado a modo de que se pronuncie al respecto. De no ser así, se procederá conforme a lo normado en la citada regla jurídica.

En cuanto a las solicitudes del demandado de que los gastos de viaje para visitarle de su hija MARIANA ASENETH sean compartidos con la madre de la niña, y que ésta le entregue prueba del uso y gastos de los dineros que él aporta para la manutención de la niña, es una pretensión que no corresponde al resorte de este proceso, ya que la legislación tiene a su disposición el trámite a seguir para ventilar las mismas.

Empero, estos pedimentos también serán puestos en consideración de la ejecutante para que emita su aprobación u oposición.

Finalmente, se hará entrega a la señora NEISA ARAQUE de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este asunto.

De acuerdo con lo anterior el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- NIÉGUESE las solicitudes de levantamiento de medida cautelar y medida restrictiva de salida del país, de rendición de cuentas y gastos y de régimen de visitas impetradas por el señor RODOLFO PULGARÍN OSORIO.

2.- En consecuencia, PÓNGASE a disposición de la señora NEISA ARAQUE DE ARCO las anteriores peticiones para que se pronuncie al respecto.

3.- ORDÉNESE el pago a la señora NEISA ARAQUE DE ARCO de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se hallen pendientes de pago en este proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

EfvE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005b073d502b3eb84fa8c15400c501f4e88099a74c391970b919c4b5fec4eb07

Documento generado en 05/06/2023 05:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: CAROLINA LEONOR SILVA ROMERO
Demandado : EVARISTO RAFAEL MANGA PERTUZ
Proceso No: 539/21

La señora CAROLINA SILVA nos solicita el reembolso de las cesantías del demandado (sic), quien hizo retiro de las mismas y el porcentaje que le corresponde a ella (sic) le fue descontado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para tramitar la petición de la actora el juzgado procede con el estudio del expediente y constata, que en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022 se dictó sentencia ordenando fijar alimentos definitivos a cargo del señor EVARISTO RAFAEL MANGA PERTUZ y a favor de sus hijos KEINER DE JESÚS y DULCE MARÍA MANGA SILVA el 33,33% de todo lo que devenga el demandado por conducto de la Policía Nacional, llámese salario, primas, vacaciones, bonificaciones, viáticos, cesantías parciales y definitivas, subsidio de vivienda y todo ingreso sin importar su denominación, correspondiéndole a cada beneficiario un 16,66%.

Se ordena en dicha diligencia mantener vigentes medidas de cautela en la cuantía y conceptos antes descritos en contra del padre demandado, para asegurar el pago de la cuota alimentaria de los citados chicos.

Se colige de lo anterior, que los alimentados de marras tienen derecho en un 33,33% de lo que su genitor reciba por concepto

de cesantías en su condición de trabajador de la Policía Nacional.

No obstante, estima el despacho importante y necesario hacer la siguiente disertación para el trámite de la solicitud deprecada por la señora CAROLINA SILVA:

El auxilio de cesantías es una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que debe ser consignada por el empleador cada año en el fondo de cesantías elegido por el trabajador o donde lo convenga la entidad empleadora, como el caso que nos atañe, que las de los miembros de la Policía Nacional son administradas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR.

Estatuye la legislación que las cesantías constituyen un auxilio económico disponible en períodos de desempleo del trabajador y que se establecen como un mecanismo que busca reducir las cargas económicas del trabajador ante el cese de la actividad productiva, aunque, también pueden disponerse de ellas durante la vigencia de la relación laboral.

Sin embargo, debe el empleado cumplir alguno de los eventos preceptuados por el Superior Jerárquico y descritos a continuación, para que pueda realizar el retiro de cesantías con ocasión de su vinculación:

Terminación del contrato de trabajo

Financiación de vivienda

Sustitución patronal

En caso de prestar servicio militar

Estudios de educación superior

Compra de acciones propiedad del Estado

Traslado de cesantías.

En el proceso de nuestro interés, las cesantías y demás prestaciones sociales recibidas por el señor EVARISTO MANGA PERTUZ por su vínculo laboral con la Policía Nacional se encuentran cobijadas con medida cautelar conforme a lo decidido en la nombrada sentencia del 28 de septiembre de 2022, como se indicó en párrafo anterior.

Sin embargo, desconoce el juzgado si el señor EVARISTO MANGA se encuentre en trámite de retiro parcial o definitivo de sus cesantías con base en alguno de los eventos exigidos por el Legislador y detallados en líneas anteriores para que le sean entregadas por su nominador y que conlleven a esta célula judicial a solicitarle a su nominador que de las mismas deposite a órdenes de este despacho lo que de éstas corresponden a los aquí alimentados por razón de este proceso.

Esta es una situación que sólo el administrador de las cesantías del señor MANGA PERTUZ, CAJAHONOR, nos puede aclarar, por lo que deberá el juzgado solicitarle al pagador de dicha institución nos suministre esta información a la mayor brevedad posible.

Debe quedar claro, que no desconoce el juzgado que los menores de marras tengan derecho a la prestación social de cesantías devengadas por su progenitor por intermedio de la Policía Nacional y reclamadas por su madre quien los representa en este asunto, sino que considera el despacho de acuerdo con lo reglado por el Legislador y antes anotado, este concepto debe ser puesto a nuestra disposición siempre y cuando se cumplan los eventos establecidos por la ley para el retiro parcial o definitivo de las mismas por parte del trabajador.

De lo anterior se comprende, que no le es posible al juzgado atender el ruego de la memorialista hasta tanto no se aclare la circunstancia descrita, salvo el caso que el demandando coadyuve la solicitud de la demandante.

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con base en lo explicado en la parte motiva de este auto, NIÉGUESE la solicitud deprecada en esta oportunidad por la señora CAROLINA LEONOR SILVA ROMERO.

2.- En consecuencia, SOLICÍTESE AL PAGADOR DE CAJAHONOR nos informe a la mayor brevedad posible si el señor EVARISTO RAFAEL

MANGA PERTUZ se encuentra en trámite de retiro parcial o definitivo de sus cesantías.

De ser así positivo, solicítese al ente en cita se sirva poner a disposición de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario el 33,33% que de éstas corresponden a sus menores hijos KEINER DE JESÚS y DULCE MARÍA MANGA SILVA.

3.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0785388be19aa46e13b1a29c1d1391c85e464d41e06e0f2ed0deb4d08053b4e**

Documento generado en 05/06/2023 05:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>